



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIANA MILENA PINEDA GARAVITO. (Rad. N°. 062-2014-00637-01. J.12 C.M.E.).

Se decide el **recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge, que el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia censurada, rechazó de plano la nulidad promovida por el extremo pasivo.

Ante tal determinación, la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el supuesto que, de un lado, la causal de nulidad impetrada, no se encuentra saneada; y de otro, que no se puede violar el debido proceso so pretexto de la realización del control de legalidad.

Así, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la providencia calendada 14 de noviembre de 2019, mantuvo la decisión, y concedió la alzada, la cual se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.

Ahora, en el caso de marras, adviértase, que el motivo de inconformidad de la parte ejecutada, versa sobre la determinación de rechazarse de plano la nulidad, sin tener en cuenta los yerros del aviso.

Sobre el tópico, se debe señalar, que el legislador estableció el régimen de las nulidades, como un sistema restringido y determinado, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin que ley que la establezca expresamente.

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales tales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa.



Específicamente, el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*, establece como causal de nulidad: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”. A su turno, el artículo 135 *ibídem*, recoge los requisitos para alegar la nulidad, señalándose allí mismo, que el Juez rechazará de plano el motivo que se proponga después de saneado, directriz última que se armoniza con el canon 136 siguiente.

Tomando en consideración lo antes relatado, se tiene que, en el *sub judice*, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, en la medida que la parte demandada fue vinculada al proceso mediante aviso judicial, sin que hubiese formulado medio exceptivo.

Posteriormente, esto es, el día 6 de septiembre de 2019, la ejecutada otorgó poder a su procurador judicial, quien en esa misma calenda, aportó escrito de nulidad basado en la indebida notificación de la pasiva.

No obstante, se otea en el *dosier*, que tal como lo aseveró el *a quo*, la diligencia de secuestro del bien inmueble dado como garantía hipotecaria, llevada a cabo el día 20 de agosto de 2015, por el entonces Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, fue atendida por la demandada DIANA MILENA PINEDA GARAVITO, de donde brota sin dubitación, que la ejecutada conocía de las diligencias desde esa data, y no intervino en éstas con antelación, lo que permite predicar válidamente el saneamiento de la nulidad invocada.

Y es que, si bien, el Estatuto Procesal Vigente instituye que la falencia avizorada en la hora de ahora por la pasiva puede debatirse por vía de la nulidad, lo cierto es, que ello debe acontecer oportunamente.

Aquí, se resalta que, pese a la inexistencia en el expediente, de una manifestación expresa que convalide el yerro (nulidad) endilgado, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, quedó subsanado cualquier vicio en los términos del artículo 136 del C.G. del P.

Acogiendo lo esbozado, y sin más elucubraciones, se impone la confirmación de la providencia fustigada, máxime cuando se ajusta en un todo a derecho.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada el día 24 de septiembre de 2019, por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,** por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a la parte recurrente. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.** Liquédense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de Junio de 2020.**

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".